



**SOLICITA A LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL DEFINA
CRITERIOS DE ACTUACIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA Y
PENITENCIARIA.**

Sra.

Presidenta de la
Cámara Federal de Casación Penal.
Ángela E. Ledesma:

Francisco Miguel Mugnolo, en mi carácter de Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, Piso 1°, Depto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TE: 114914-5633; Mail: info@ppn.gov.ar), ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

**1. LA EMERGENCIA SANITARIA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DE
CORONAVIRUS (COVID – 19).**

La experiencia de encierro suele traer aparejada un deterioro de la salud psicofísica de las personas privadas de libertad. Existen numerosos factores que contribuyen, en condiciones normales, a una prevalencia más alta y una mayor incidencia de ciertas enfermedades y problemas de salud en las cárceles. Tal circunstancia se potencia enormemente en la situación actual de **emergencia sanitaria**, declarada mediante el DNU N° 260/2020, a raíz de la pandemia mundial de Coronavirus (COVID-19).

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) resaltó lo siguiente: ***"Es probable que las personas privadas de libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerables al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población en general debido a las condiciones limitadas en las que viven juntos durante un período prolongado. Además, la experiencia muestra que las cárceles, comisarías y entornos similares donde las personas se reúnen***

cerca pueden actuar como fuente de infección, amplificación y propagación de enfermedades infecciosas dentro y más allá de ellas. La salud de la prisión, por lo tanto, se considera ampliamente como salud pública. La respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención es particularmente desafiante, ya que requiere un enfoque de todo el gobierno y de toda la sociedad” (El resaltado nos pertenece)¹.

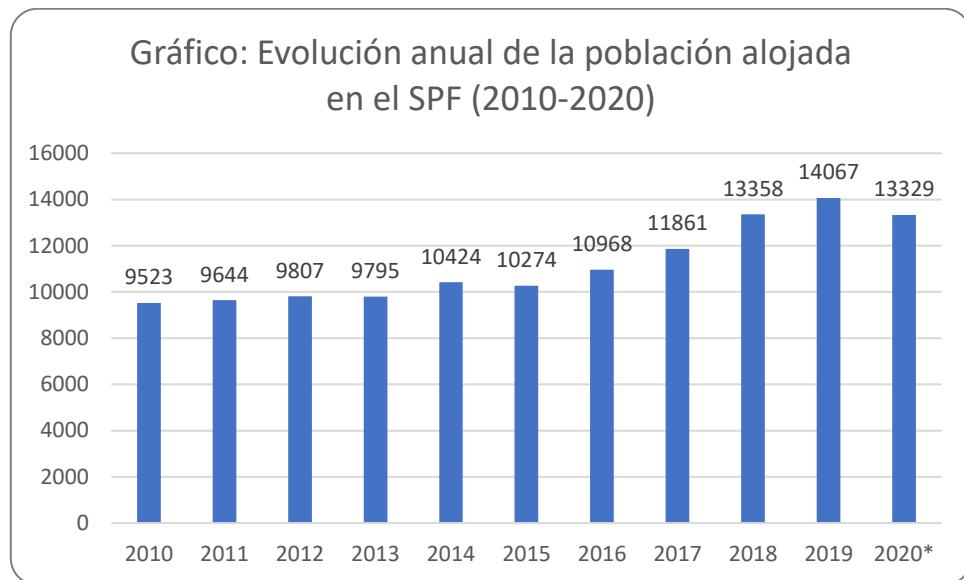
Sin embargo, el cuadro descrito a nivel universal por la OMS se torna acuciante en el ámbito de nuestras cárceles federales en función de la **grave situación de sobrepoblación y hacinamiento** que se verifica en dichos establecimientos penitenciarios. Tal circunstancia obliga a adoptar las medidas pertinentes, con la urgencia del caso, a fin de inhibir, en la mayor medida posible, el riesgo existente para la salud e integridad física de las personas privadas de su libertad y también del propio personal penitenciario.

2. LA SOBREPoblACION Y HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL ÁMBITO FEDERAL.

El aumento sostenido de la población privada de libertad en las cárceles federales, es un fenómeno muy preocupante que se constata en la última década. En el año 2014, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) supera la barrera de los diez mil presos alojados en sus cárceles. Este incremento se exagera a partir de 2016 y para el año 2019 se supera la cifra de catorce mil personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios federales². Esto implica un aumento de más del 40% de la población carcelaria en 4 años, aproximadamente. Durante la segunda mitad de 2019, por primera vez en más de diez años, las cifras relativas a la población privada de su libertad en el SPF se amesetaron, presentando una leve reducción.

¹ OMS, “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”, Orientación provisional del 15 de marzo de 2020.

² Debemos señalar que estos datos no incluyen a los presos federales que se encuentran alojados fuera del SPF, ya sea en cárceles provinciales, o comisarías u otros centros de detención no penitenciarios.

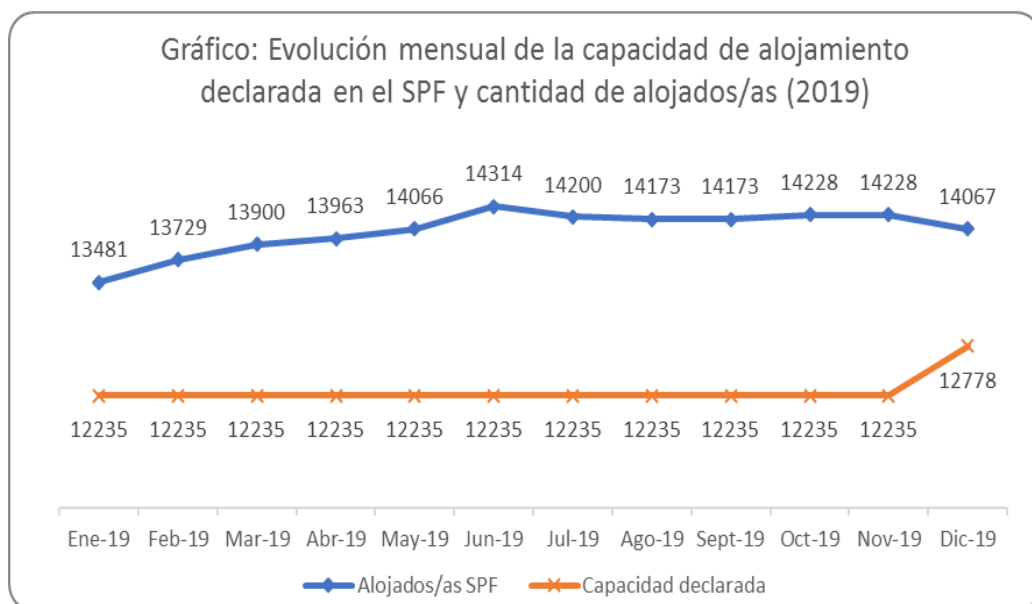


*Al 7 de abril de 2020.

Fuente: Base de Datos de Alojados en el SPF - PPN

Semejante incremento de la tasa de encarcelamiento en el ámbito federal agudizó durante estos años la situación de sobrepoblación y hacinamiento. El propio SPF reconoce actualmente una sobrepoblación del 5%³, sin perjuicio de la reducción de la tasa de encarcelamiento producida en los últimos meses. No obstante, desde la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) consideramos que la sobrepoblación carcelaria es mayor.

³. <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>, consultado el 7/04/2020.



Fuente: Base de Datos de Alojados en el SPF - PPN

Los parámetros que utiliza el SPF fijados por la Resolución N° 2892/2008, ampliada por la Resolución N° 1893/2015, de la Dirección Nacional del SPF, fueron objetados por el Comité contra la Tortura de la ONU (CAT por sus siglas en inglés) en su último examen de la Argentina de 2017⁴, por hallarse muy por debajo de los estándares de habitabilidad⁵.

Resulta notoria la falta de criterios claros para determinar el cupo carcelario en el ámbito del SPF. Esta circunstancia resta credibilidad a los diagnósticos oficiales acerca de la sobrepoblación y pone en evidencia la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades encargadas de fijar la capacidad de los distintos lugares de encierro.

La presión por falta de espacios de encierro ha motivado distintas acciones concretas que producen una reducción visible de las tasas de

⁴ El Comité contra la Tortura examinó el quinto y sexto informe periódico de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6) en sus sesiones 1517^a y 1520^a (véase CAT/C/SR.1517 y 1520), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1537^a sesión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

⁵ "(...) Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m² por interno en algunas celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables." (Observación Nro. 15, CAT, 2017)



ocupación "nominal"⁶, mientras agravan las condiciones de detención mediante un incremento del hacinamiento "real" que no aparece en los números oficiales. Esta situación se torna posible a partir de la falta de criterios objetivos para determinar el cupo carcelario garantizando condiciones mínimas de detención.

Es evidente que agregar colchones en una celda o camas en un pabellón no significa ampliar la capacidad de alojamiento de ese lugar de detención. Tampoco resulta legítimo transformar espacios destinados a la educación o el trabajo de los presos en improvisados pabellones colectivos donde se hacinan a los detenidos.

En la discusión acerca de la sobrepoblación, debemos tener presente que la determinación del cupo de los centros de detención es subsidiaria de la definición de cuáles son las características que, concretamente, debe reunir un lugar de alojamiento para que pueda ser considerado "digno" en los términos que la normativa internacional, constitucional y legal reclama⁷. Por ello no basta con la sola indicación —sin ningún fundamento adicional— de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario para poder establecer si ese lugar está sobrepoblado o no. Una correcta evaluación de la capacidad real del sistema carcelario requiere hacer explícitos los criterios utilizados para establecer la cantidad de plazas y verificar la correspondencia de esas pautas con los estándares legales.

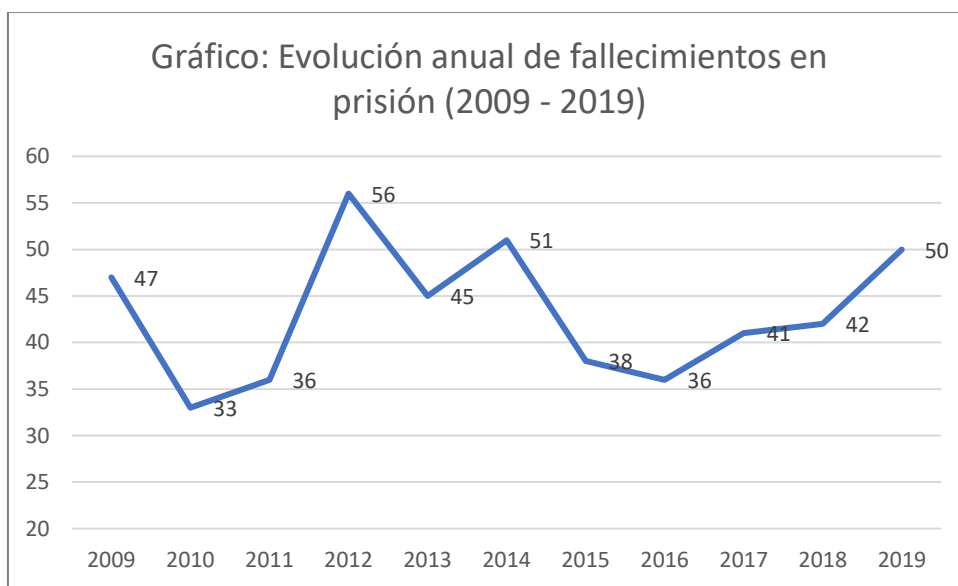
⁶ En el ámbito federal se han verificado medidas como el agregado de camas dobles en los pabellones de alojamiento colectivo, la transformación de espacios de recreación o talleres en lugares de alojamiento o el incremento de la capacidad declarada a partir de contabilizar como plazas algunos lugares de alojamiento transitorio, como los sectores de cumplimiento de sanciones de aislamiento, camas de hospitales penitenciarios o sectores de ingreso. También se detectó que las **unidades 28 y 29 del SPF, y la Alcaldía "Petinato"** no funcionan solamente como nodo de traslado y alcaldía judicial, sino que también se usan, fundamentalmente, como lugares de alojamiento prolongado de personas detenidas, aun cuando solo deberían servir para estancias muy acotadas. El hacinamiento en estos lugares es de extrema gravedad.

⁷ A partir del fallo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbitsky" el estándar constitucional de trato digno en las cárceles viene dado por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, actualmente "Reglas Mandela".

En definitiva, **la sobrepoblación carcelaria es mucho mayor que la que reconocen las autoridades del SPF**. De hecho, varios fallos judiciales se han ocupado del problema y cuestionaron los cupos carcelarios fijados por el SPF⁸.

Además, resulta ostensible que **la sobrepoblación y el hacinamiento agravan todos los problemas dentro de la cárcel**, perjudica el acceso a derechos básicos del detenido, profundiza las pésimas condiciones materiales de detención e incrementa las situaciones de violencia.

La dimensión más cruda del problema de la sobrepoblación carcelaria en el ámbito federal es el **alarmante incremento de los fallecimientos de las personas detenidas**. Desde el año 2016, las muertes no dejan de crecer.



Fuente: Base de datos de Fallecimientos en prisión - PPN

⁸Cfr. CFCP, Sala II, "Procuración Penitenciaria de la Nación", Causa N° 8237/2014. Reg. N° 1351/19, del 28/06/2019; CNCCC, Sala I, "Álvarez", Causa N° 9785. Reg. N° 488, del 2/5/2019; CNCC, Sala VI, "Procuración Penitenciaria de la Nación s/habeas corpus colectivo", CCC50800/2019/CA1, del 19/07/2019; CNCC, Sala VI, "Unidad N° 28", Causa N° 9785, del 8/3/2019; Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, "Unidad 29". Causa N° 81259, del 11/7/2019; Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora, "Internos alojados en la Unidad 19 SPF", Causa N°140 del 17/3/2017; Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora, "Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza s/ hábeas corpus", causa FLP N° 140/2015, del 7/11/2019; Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de Resistencia, "Habeas corpus Dres. Molina Gonzalo Javier, Costilla Juan Manuel, Defensores Públicos Oficiales", causa FRE 14000344/2013/CA3, del 10 de junio del año 2014, entre muchos otros.



La declaración del COVID-19 como pandemia resulta un agravante más para este cuadro de crisis, que implica un riesgo real para toda la población penal, en particular para aquellos detenidos que se encuentran dentro de un grupo de riesgo, según los parámetros del Ministerio de Salud de la Nación, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

El hacinamiento carcelario es caldo de cultivo para propagar el virus dentro y fuera de las prisiones. Asimismo, **la sobrepoblación incrementa la dificultad de acceso a los derechos básicos y esenciales** como por ejemplo el derecho a recibir una adecuada alimentación y atención de la salud, ya que, como es obvio, a mayor cantidad de usuarios se torna más dificultoso acceder a los escasos recursos que dispone el sistema penitenciario.

Un brote de coronavirus en las cárceles de nuestro país generaría un enorme problema de salud pública que afectaría no solo a los detenidos sino también al resto de la población. Por eso, **las autoridades competentes deben adoptar todas las medidas necesarias, en forma urgente, para evitar una situación que, desde el punto de vista sanitario, sería catastrófica⁹.** Tales medidas deben involucrar no solo a aquellos detenidos que se encuentran dentro de los llamados grupos de riesgos frente al Coronavirus, sino también a todas las personas privadas de su libertad de cuyo encierro carcelario pueda prescindirse o remplazarse por alguna medida alternativa.

3. SOBRE LA NECESIDAD DE PROMOVER MEDIDAS ALTERNATIVAS AL ENCIERRO CARCELARIO.

Las recomendaciones de los diversos organismos nacionales e internacionales para los órganos de administración de justicia ante esta

⁹ Cfr. Declaración José Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch, disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/02/america-latina-hay-que-reducir-la-sobrepoblacion-carcelaria-para-combatir-el-covid>.

pandemia consisten de forma unánime en la **reducción de la población carcelaria a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad**¹⁰.

Al señalar esa necesidad, **no se limitan a personas privadas de su libertad ubicadas en grupos de riesgo particularmente vulnerables frente al virus**, sino que advierten respecto de que el propio contexto ínsito a cualquier unidad de detención y —fundamentalmente— los de aquellas que se encuentran sobrepobladas y en condiciones de hacinamiento, implican de por sí un aumento del riesgo de contagio y propagación del virus entre las comunidad carcelaria y la sociedad.

En tal sentido, la **Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Michelle Bachelet**, emitió un comunicado donde insta a los gobiernos a tomar medidas para evitar la propagación del COVID-19 y resguardar la salud de las personas detenidas. En el comunicado señala que *“es esencial que en los planes para afrontar la crisis los gobiernos aborden la situación de las personas reclusas, a fin de protegerlas y proteger también al personal de los centros, los visitantes y, por supuesto, al conjunto de la sociedad”*¹¹. En particular, la ACNUDH exhortó a los gobiernos y las autoridades competentes *“a que procedan con rapidez a fin de **reducir el número de reclusos** y señaló que varios países ya habían adoptado medidas positivas al respecto. Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, **así como a los detenidos menos peligrosos**”* (Sin negritas en el original)¹².

¹⁰ Ver por citar solo algunos casos: del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, <https://cnpt.gob.ar/el-comite-nacional-para-la-prevencion-de-la-tortura-llama-a-adoptar-medidas-concretas-y-urgentes-en-los-centros-de-detencion-frente-a-la-pandemia-covid-19/>; de esta PPN, <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2559-recomendacion-para-prevenir-coronavirus-en-prision/>; del Subcomité de Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas -SPT-, <https://cnpt.gob.ar/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus/>; de la Organización Mundial de la Salud, http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf?dm_i=21A8,6SM73,FLWT3F,R7PLZ,1

¹¹ <https://ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>

¹² Op. cit.



Por su parte, **Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT)** instó a los Estados a que **se ponga “particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general”**. Consecuentemente, el SPT ha convocado a **“reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo”** y a **“evaluar todos los casos de detención preventiva para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud pública prevaleciente y extender el uso de la fianza para todos los casos, excepto los más graves”**¹³.

A su vez, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, recomendó la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas; establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia en los lugares de detención¹⁴.

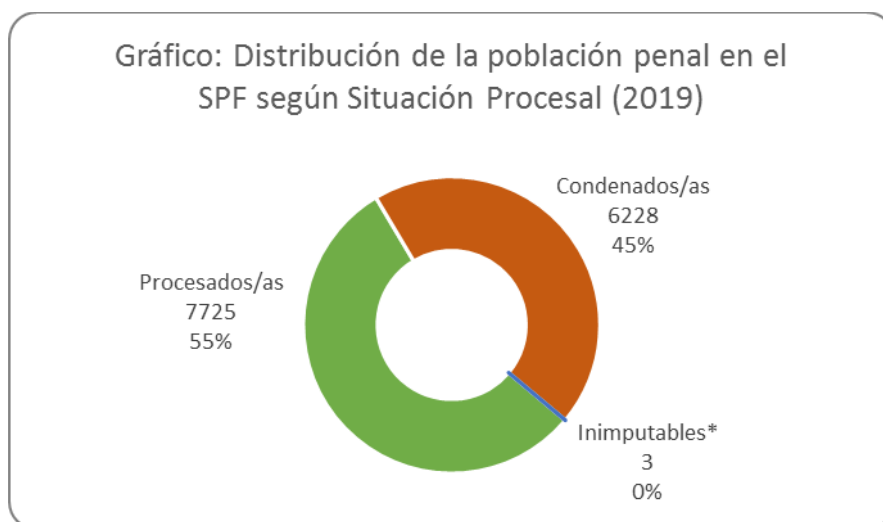
¹³ Op. cit.

¹⁴ Ver en similar sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado 66/2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

En igual sentido, la **Organización Mundial de la Salud** recomendó “*dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo*”¹⁵.

...

El 55% de las personas detenidas en el ámbito del SPF, no tienen condena firme. Muchas de ellas aguardan el comienzo del juicio oral y público. Además, hay 986 personas detenidas a disposición de la justicia federal cuya prisión preventiva excedió el plazo de dos años de duración, muchas de ellas acusadas por delitos no violentos¹⁶.



Fuente: Síntesis Semanal de Población del SPF correspondiente al 27-12-2019
* Art. 34 Inc. 1 C.P. y art. 77 C.P.N.

El **uso abusivo de la prisión preventiva** resulta inconstitucional en sí mismo —por ser contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional y al derecho internacional de los derechos humanos— pero, a su vez, **en contextos de hacinamiento y condiciones indignas de detención, se impone una**

¹⁵ Op. cit.

¹⁶ En base a dataset público “Internos-SPF-procesados-2020-02”. Disponible en:

<http://datos.jus.gob.ar/dataset/internos-del-servicio-penitenciario-federal-spf>



aplicación aún más restrictiva del encierro cautelar, en línea con medidas específicas que descompriman el sistema de encarcelamiento.

El principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva es el de "excepcionalidad"¹⁷. Como consecuencia del principio de excepcionalidad, sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan o el contexto lo exija¹⁸.

La **duración de la prisión preventiva no deberá exceder el plazo razonable** mencionado en el artículo 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una vez vencido ese plazo, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado.

...

En este contexto de de crisis, **debe promoverse el avance en el régimen de progresividad de la ejecución penal para los condenados** y facilitarse o adelantarse el acceso a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, fundamentalmente en caso de delitos no violentos o cuando reste muy poco tiempo para alcanzar tal beneficio. Todo ello, en función de un programa de tratamiento para cada persona condenada, atendiendo a las

¹⁷ El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "la detención preventiva es una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que representa la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa". Comisión IDH, Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez. Argentina. Decisión del 1º de marzo de 1996.

¹⁸ Cfr. CIDH, Informe 35/97, Caso 12.553, "Jorge, José y Dante Peirano Basso c. Uruguay", 14 de mayo de 2007, Párrafos 93, 99, 100 y 103

condiciones personales, intereses y necesidades de esta para poder alcanzar el egreso.

El retraso en el régimen progresivo constituye uno de los reclamos más recurrentes recibidos por la PPN. En la grave emergencia sanitaria y carcelaria en la que nos encontramos tal circunstancia resulta injustificable.

...

En distintos informes publicados por Departamento de Investigaciones de la PPN se indicó la existencia de una **evolución creciente**, durante los últimos 15 años aproximadamente, de **las personas encarceladas en prisiones del SPF con penas de hasta tres años**¹⁹.

Esta tendencia creciente atravesó todo el período antes señalado, pero se aceleró significativamente a partir del año 2017, a los pocos meses de aprobada la Ley de Flagrancia (N° 27.272)²⁰. En efecto, en los trabajos del Departamento de Investigaciones se detectó que a solo seis meses de la puesta en vigencia de la Ley de Flagrancia, **los/as presos/as con estas condenas habían pasado de 483 a 673 en junio del año 2017, o sea, habían aumentado en un 40%**.

La PPN ha señalado que la sanción de esa ley *“legítima y expande una práctica judicial condenatoria punitiva de prisionización que veníamos registrando en nuestras investigaciones y relevamientos al menos desde el año 2013, y que impulsó esta investigación. Esta práctica judicial de prisionización por lapsos cortos no se reduce solo a una política condenatoria, ello debe leerse conjuntamente con el dictado de prisiones preventivas con permanencia de personas en la cárcel por lapsos de horas, días, 1 mes 4 o 6 meses”*²¹.

¹⁹ Todos los datos cuantitativos que se presentan en este acápite se encuentran disponibles en el sitio web de la PPN. <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2532-crecen-las-penas-cortas-en-argentina>

²⁰ Aprobada el 7 de noviembre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el 1 de diciembre del mismo año.

²¹ <https://www.ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/2018->



En suma, **la cantidad de personas encarceladas con penas cortas se cuadruplicaron en términos relativos**, o sea como porcentaje del total de condenados, **pasando del 4,9% en diciembre de 2005 al 20,3% en junio de 2019**, y casi se **quintuplicaron en términos absolutos** en el mismo período, **pasando de alrededor de 200 personas a 1100**.

Los últimos datos publicados por la agencia penitenciaria permiten observar que a lo largo del año 2019 y a comienzos del corriente año la tendencia siguió agravándose. Para febrero de 2020 había **1233 personas privadas de su libertad condenadas con penas iguales o menores a tres años**²².

A continuación se presenta un análisis cuantitativo de esa información, agrupada según la jurisdicción a cuya disposición se encuentran los detenidos, su rango etario, el delito por el que fueron condenados, su género, el monto de las condenas y la unidad en la que se hallan alojados²³.

Jurisdicción	Frecuencia	Porcentaje
Nacional	1046	84,8
Federal	41	3,3
Otra jurisdicción	69	5,6
Provincial	77	6,2
Total	1233	100,0

[La%20politica%20condenatoria%20y%20el%20encarcelamiento%20masivo.pdf](#)

²² Conf. <http://datos.jus.gob.ar/dataset/interos-del-servicio-penitenciario-federal-spf>

²³ Elaboración propia en base a dataset público "Internos-SPF-procesados-2020-02".

Disponible en: <http://datos.jus.gob.ar/dataset/interos-del-servicio-penitenciario-federal-spf>

Rango etario	Frecuencia	Porcentaje
18 a 24 años	220	17,8
25 a 34 años	581	47,1
35 a 44 años	307	24,9
45 a 54 años	100	8,1
55 a 64 años	23	1,9
65 a 74 años	2	,2
Total	1233	100,0

Delito*	Frecuencia	Porcentaje
Contra el Orden Económico y Financiero	1	,1
Contra el Orden Público	3	,2
Contra la Administración Pública	37	3,0
Contra la Fe Pública	4	,3
Contra la Integridad Sexual	14	1,1
Contra la Libertad	31	2,5
Contra la Propiedad	943	76,5
Contra la Seguridad Pública	13	1,1
Contra las Personas	118	9,6
Ley N°23737 - Tenencia y tráfico de estupefacientes	62	5,0
Otras Leyes	7	,6
Total	1233	100,0

*No se especifica personas con más de un delito imputado ni el criterio de selección de aquellos informados (por ej. delito más grave, más antiguo, con mayor avance en el proceso judicial, etc.)

Género	Frecuencia	Porcentaje
Femenino	33	2,7
Masculino	1196	97,0
Trans	4	,3
Total	1233	100,0

Rango Monto de Condena	Frecuencia	Porcentaje
Hasta un año de condena	301	24,4
Entre uno y dos años de condena	289	23,4
Entre dos y tres años de condena	643	52,1
Total	1233	100,0



Unidad	Frecuencia	Porcentaje
CFJA	38	3,1
CPF CABA	103	8,4
CPFI	208	16,9
CPFII	246	20,0
CPFIII NOA (mujeres)	1	,1
CPFIII NOA (varones)	4	,3
CPFIV	34	2,8
CPFV	89	7,2
CPFVI	75	6,1
U-10	5	,4
U-11	9	,7
U-12	64	5,2
U-14	12	1,0
U-15	15	1,2
U-17	5	,4
U-19	126	10,2
U-21	2	,2
U-30	8	,6
U-31	1	,1
U-35	1	,1
U-4	92	7,5
U-5	52	4,2
U-6	35	2,8
U-7	8	,6
Total	1233	100,0

La PPN entiende que **se encuentra comprobada la correlación entre el uso excesivo de las condenas cortas a prisión y el fenómeno de sobrepoblación en cárceles federales**. Por ello, la implementación de las directrices emanadas de los organismos internacionales que ya citamos imponen que la reducción de la población carcelaria —destinada a disminuir los riesgos

de contagio y propagación— incluya de forma primordial a las personas privadas de su libertad afectadas a ese segmento.

4. LA PROPUESTA DE LA PPN

En primer lugar, debemos enfatizar que **frente a situaciones excepcionales como las que padecemos se justifican sobradamente soluciones excepcionales como las que estamos proponiendo**. La gravedad de la emergencia sanitaria y penitenciaria que ya describimos impone, de manera inexorable, adoptar los recaudos necesarios a fin de evitar un desastre de salud completamente previsible²⁴.

La dimensión del problema y la innumerable cantidad de planteos presentados por personas privadas de su libertad en el ámbito federal, exige que la emergencia sanitaria y penitenciaria deje de ser tratada exclusivamente mediante enfoques parciales que acotan su campo de análisis y propician respuestas jurisdiccionales contradictorias, que traen aparejado evidentes **problemas de equidad**.

Asimismo, obvias **razones de economía procesal**, que la naturaleza excepcional de esta crisis impone, justifican sobradamente que la Cámara Federal de Casación Penal defina parámetros de actuación para guiar la intervención de los jueces federales frente a los enormes desafíos que plantea la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario y la pandemia de Coronavirus (COVID – 19).

El enfoque esbozado por el tribunal en las Acordadas N° 2/2020 y N° 3/2020 marcan el camino que pretendemos. No hay ninguna razón para ceñir las facultades de superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en el contexto descrito, al abordaje exclusivamente de la situación de encierro de las madres embarazadas y/o detenidas con sus hijos e hijas

²⁴ Cfr. Vivanco, José Miguel, op. cit.



en establecimientos del SPF. Si se procedió por vía de una acordada en esos casos, también se puede avanzar en la línea que estamos sugiriendo en nuestro escrito.

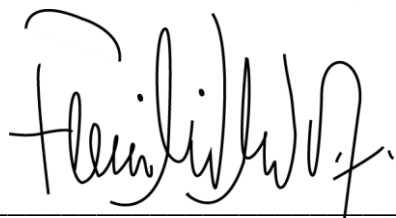
Finalmente, solicitamos a la Cámara Federal de Casación Penal que recomiende a los jueces cuya superintendencia se encuentra a cargo de ese tribunal, la consideración —en este contexto— de medidas alternativas a la prisión, de conformidad con las particularidades de cada caso, en los siguientes supuestos:

- 1) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente el plazo previsto en la Ley 24.390;
- 2) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta;
- 3) Personas condenadas a penas de prisión de menos de 3 años;
- 4) Personas en condiciones legales de acceder en breve al régimen de libertad asistida, libertad transitoria o libertad condicional;
- 5) Personas con obligaciones de cuidado sobre otras y han sido acusadas o condenadas por delitos no violentos, incluidas mujeres encarceladas con sus hijos y los padres que sean los principales cuidadores de niños y niñas;
- 6) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores y mujeres embarazadas, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como

el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

- 7) Cualquier otra persona cuando resulte innecesario o desproporcionado que siga detenida.

Sin otro particular, la saludo con la más distinguida estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco M. Mugnolo', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

Dr. Francisco M. Mugnolo
Procurador Penitenciario de la Nación